

116123.

<http://saia.pereira.gu>

Pereira, Abril 8 de 2.016

AUCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 10123-2016
Fecha: 08/04/2016 14:24:10
Recibido por: JOSE OJEDA BUSTAMANTE
Dirección: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal
Pereira, Risaralda

Asunto RESPUESTA A PLIEGO DE CARGOS
Radicado 071-2012
Disciplinado JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA

En mi calidad de disciplinado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en los términos de Ley, doy respuesta al pliego de cargos a mi imputado, por presuntas faltas cometidas en mi cargo de docente adscrito a su Secretaria; se me imputo el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA, en su condición de servidor público como docente del Establecimiento Educativo Lestonac para el mes de agosto de 2.012, presuntamente no cumplió con sus deberes de cumplir ya hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio (Ley 734/2002 artículo 34 No. 1 y 6), incurriendo en la prohibición de Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes los decretos, y ejecutar actos de violencia contra, superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos. (Ley 734/2002 artículos 35 No. 01 y 06). Y finalmente realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. /Ley 734/2002 artículo 48 No. 01);

Señor investigador, del cargo a mi imputado y que he reseñado textualmente, no se puede colegir que conducta he violado o violentado, es ambiguo y falta claridad en el mismo, tan solo se señalan unas normas que algunas nada tienen que ver con la supuesta conducta a mí endilgada, como:

"... incurriendo en la prohibición de Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados

internacionales ratificados por el congreso, las leyes los decretos, y ejecutar actos de violencia contra, superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos. (Ley 734/2002 artículos 35 No. 01 y 06). Y finalmente realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. /Ley 734/2002 artículo 48 No. 01):

Yo en lo que he colegido de todo este proceso, es que se me imputa unos supuestos actos sexuales contra la niña S. E. A., quien era mi alumna en el Colegio Lestonac, pero jamás actos de violencia contra mis superiores, subalternos o compañeros, o lanzado injurias o calumnias contra los mismos, por esto es que el cargo único es ambiguo y no tiene claridad en cuanto a la acción que desarrolle para que fuera objeto de una proceso disciplinario; por esto el artículo 163 de la Ley 734/2002, reza:

"ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales." (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

Falta en el cargo precisamente esa descripción y determinación de la conducta que supuestamente desarrolle y no aparecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrolle la conducta, es que en el cargo se debe hacer una relación de los factico y de lo jurídico, de los hechos y de las normas violadas; pero señor

Investigador con el respeto que usted me merece, debo manifestar que en este pliego de cargos no hay claridad en lo que se me imputa, no existe claramente ese requerimiento que hace el numeral 1, del artículo 163 de la Ley 734/2002.

Cuando en el capítulo V del Pliego de Cargos, se empieza a desarrollar las normas presuntamente violadas, de igual manera se hace en forma abstracta y gaseosa por las siguientes razones:

Cuando se toma la violación a la Constitución Política de nuestro país, se vuelven a reseñar normas y no existe lo factico que es lo fundamental, es que la conducta supuestamente realizada por el suscrito debe ser descrita y citada claramente, para tener una realidad fáctica de los hechos a investigar y no solo basta con citar normas de carácter general sin adecuar a una conducta cierta y real.

Más adelante se reseña en el pliego de cargos:

"....."

Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

*Se presume que le señor **JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA** incurrió en ésta falta puesto que al realizar presuntamente actos sexuales abusivos hacia la alumna **S.E.A.**, su actuar se tipificaría como un delito del Código Penal Colombiano."*

Obsérvese señor Investigador, que se vuelve a generar una cita general y abstracta, no hay una reseña clara del hecho factico que dio origen a la investigación disciplinaria y al continuar con el pliego de cargos se toman normas del Código de la Infancia y Adolescencia como son los artículos 43 y 44 que no tiene relación con la el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734/2002. Se sigue citando normas como las del Código Penal Colombiano, pero insisto no se reseña el hecho factico o la conducta por mi supuestamente realizada y se sigue con una hecho general y abstracto.

Se hace la identificación de suscrito y se continúa con el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento, así:

DOCUMENTALES

Folio 10, denuncia.

Folio 23, Oficio suscrito por funcionarios del Colegio Lestonac anexando acta del Consejo Directivo de la Institución, donde se solicita mi traslado por la supuesta denuncia penal a mi instaurada.

Folio 28, supuesto oficio suscrito por la niña **S.E.A.** dirigido al rector de la institución y donde supuestamente narra los hechos objeto de este disciplinario, y cita dos testigos.

Folio 29, oficio suscrito por tres alumnas dirigido a la coordinadora, donde supuestamente dan aviso de una conducta por mi desarrollada en clases de informática.

Folios 30, 13 y 32, oficio suscrito por la alumna L.F.L, relatando un hecho acontecido con le suscrito el 23 de abril de 2.012.

Folio 62 al 68, documentos de vinculación del suscrito a mi cargo de Docente.

Folios 159 al 173, copias de las evaluaciones a mi realizadas, en mi calidad de docente.

TESTIMONIALES

Folio 12, ratificación de la queja, pero a folio 12 se encuentra radicado un oficio dirigido al quejoso y suscrito por el Secretario de la División Administrativa y Contratación Estatal, de la Personería de Pereira, no aparece la ratificación del informe.

Folio 44, se reseña un declaración del señor Luis German Ruiz Calle; pero tampoco corresponde a lo establecido en el pliego de cargos, aparece a este folio otro documento en donde la Secretaria de Educación del momento ordena la apertura de la investigación en mi contra.

Folio 90 al 92, se encuentra la declaración rendida por la señora JACQUELINE SÁENZ RENDÓN.

Folio 103 al 105, diligencia de entrevista con la niña, supuesta víctima.

DESCARGOS

En estos términos se formuló en mi contra pliego de cargos por una supuesta falta contra el servicio, cargo que siendo ambiguo y no claro desde ya manifiesto que no estoy de acuerdo con el mismo, que es suscrito jamás actuó en forma indecorosa contrala niña S.E.A., que es una denuncia producto de la imaginación y demostrare con las pruebas que a continuación solicitó, que lo que manifiesta la niña es una falacia producto de su imaginación; de igual manera le informo al señor investigador, que basare mis descargos sobre la base de todas y cada una de las normas sustantivas y procesales penales y obvio sobre las normas constitucionales y de Bloque de Constitucionalidad, en atención a la aplicación del artículo 21 de la Ley 734/02, es decir, la integración normativa y acogiéndome a la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional la cual ingreso a este pliego de descargos por Bloque de Constitucionalidad de que trata el artículo 94 de nuestra Constitución Política y por precedente judicial el cual es obligatorio para todos los funcionarios del Estado Social de Derecho de nuestra República de Colombia, la citada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional hace relación a que normas y que principios se deben tener en cuenta para la integración normativa, cuando con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en sentencia T-430, de julio 1 de 1992, dijo:

"Todo lo anterior lleva a la conclusión inequívoca de que este derecho disciplinario, que es, en ultimas un derecho penal administrativo, debe aplicarse con la observancia debida a los principios del derecho penal común".

.....

*En consecuencia, se debe entender que "materias penales" no es equivalente a "materias criminales" sino a materias donde se apliquen penas, y se debe entenderse el termino "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada. Si no se aceptare la aplicación directa de este precepto en el derecho disciplinario, cabria en todo caso la aplicación analógica del mismo, por la similitud en la naturaleza de las normas. En toda caso la misma Constitución permite hacer la interpretación, pues en el articulo 29 generalizas las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones **judiciales o administrativas**" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

.....

Si el derecho disciplinario se le aplica los principios generales del derecho penal, es claro que en caso en concreto que hoy ocupa a esta Sala, la procuraduría violó uno de estos principios generales: el principio de la favorabilidad."

PRUEBAS SOLICITADAS

Para que se me garantice el derecho a la defensa técnica y para probar que lo a mi imputado no es una verdad verdadera, solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

El artículo 392 del Código de Procedimiento Penal respecto del concontrainterrogatorio, reza:

"ARTÍCULO 393. REGLAS SOBRE EL CONTRAINTERROGATORIO. *El concontrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:*

a) La finalidad del concontrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para concontrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores."

En ese orden de ideas solicito se me permita concontrainterrogar a los siguientes testigos, con la finalidad de refutar sus dichos:

1. Concontrainterrogar para refutar la queja y su ratificación, actos que hiciera el señor EVERARDO DE JESÚS ESCUDERO CANO.
2. Concontrainterrogar para refutar la declaración recibida al señor LUIS GERMAN RUIZ CALLE.

3. Contrainterrogar para refutar la declaración recibida a la señora JACQUELINE SÁENZ RENDÓN.
4. Contrainterrogar para refutar la declaración rendida por la quejosa, la niña S. E. A.

Se solicitan se reciban las siguientes declaraciones que servirán para demostrar mi inocencia y ausencia de responsabilidad:

- 1) Declaración de LUISA FERNANDA LÓPEZ, se ubica en la manzana 8, casa 3, barrio Intermedio Villa Santana, de la ciudad de Pereira; este testimonio es pertinente porque la señorita LÓPEZ aparece involucrada indirectamente en el proceso, es necesario para demostrar con sus dichos la relación que tuvo con ella y conduce a demostrar que existe una convicción errada de la relación que sostuve con la adolescente.
- 2) AURA CECILIA MUÑOZ SOTO, tía de LUISA FERNANDA LÓPEZ, se ubica en la manzana 8, casa 3, barrio Intermedio Villa Santana, este testimonio es pertinente porque conoce de primera mano la relación que sostuve con su sobrina, es decir, con LUISA FERNANDA LÓPEZ, es necesario para demostrar la clase de relación que sostuve y conduce a demostrar que existe una convicción errada de la relación que sostuve con la señorita.
- 3) Declaración de señor ALEXANDER OBANDO ARROYAVE, se ubica, investigador privado del suscrito en el caso penal que se sigue por los mismos hechos en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, este testimonio es pertinente porque con él se han recaudado EMP Y EF, que sustentare en este proceso administrativo disciplinario, con el recaudo de EMP que ha hecho hasta el momento desvirtuare la visita de campo realizada a la Institución Educativa Lestonac, ya que al momento de realizarse esta actividad estaban ubicados otros computadores que nada tiene que ver con los que habían al momento de la diligencia, existían computadores de mesa, no portátiles, él tiene fotografías de la sala de computo para la fecha de los hechos; de igual manera las labores de vecindario y de campo que ha realizado para el recaudo de testigos y evidencia física; es necesario para demostrar todas las acciones que ha realizado para cumplir con su mandato de investigador privado y conduce a demostrar que los dichos de la niña son infundados y demuestra mi ausencia de responsabilidad e inocencia.
- 4) KAROL LIZETH BECERRA ORTIZ, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque es compañera de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario,

declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.

- 5) JULIANA DUQUE JURADO, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.
- 6) LUISA MARÍA GÓMEZ ARROYABE, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.
- 7) LAURA SOFÍA ARTEAGA ECHEVERRY, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.
- 8) MARÍA ISABEL BLANDÓN GALEANO, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus

comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.

9) ELIZABEHT DELGADO CASTAÑEDA, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.

10) LICET YURANI GÓMEZ ÁLZATE, se ubica en la Institución Educativa Lestonac, testimonio pertinente porque era compañera de salón de la quejosa, conoce el tema a tratar en el proceso disciplinario, declara sobre las condiciones que conoce de la quejosa, la ubicación de las alumnas en el salón de computo, los computadores que utilizaban en esa época, lo que vio como testigo directo de los hechos investigados, suscribe un documento que se encuentra a Folio 29 del plenario; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la quejosa, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar mi inocencia.

11) JAIRO HUMBERTO AGUIRRE CASTAÑO, investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, se ubica en la Fiscalía General de la Nación, URI Pereira calle 42 con carrera 8; es pertinente este testimonio porque declara sobre el informe de Investigador de Campo –FPJ-11- , que rindió a la Fiscalía 36 CAIVAS, en donde reseña que ubico a los representantes legales de la niña TATIANA VARGAS, a quien una declarante ante el CTI la involucra como víctima mía en tocamientos y la niña CAÑAS manifiesta que no, que es falso, que esto no ocurrió; es necesaria para demostrar que son falacias las que se dicen del suscrito, que el documento de folio 29 es un montaje; conduce a demostrar mi inocencia.

DOCUMENTALES

Se acepten como tales las siguientes:

1. Fotocopia del Formato de investigador de campo –FPJ-11- de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Investigador del

CTI JAIRO HUMBERTO AGUIRRE CASTAÑO, donde figura lo establecido por él respecto de la alumna TATIANA VARGAS y otras niñas del colegio Lestonac.

2. Álbum fotográfico del aula de cómputo para época de los hechos, figura la distribución y los computadores que utilizaban.
3. Fotocopia del horario de clases que Yo dictaba en el mes de agosto del año 2012, suscrito por el señor LUIS GERMAN RUIZ CALLE, dirigido al señor JAIRO HUMBERTO AGUIRRE CASTAÑO, Técnico Investigador del CTI.
4. Solicitar mi historia clínica al Doctor RICARDO VALDEZ RENDÓN, se ubica en la carrera 5 No. 18-33, piso 4, consultorio 404, Centro de Especialistas, Retinólogo, para certificar que el suscrito no tiene casi visión por el ojo izquierdo, esto hace que la manipulación de mi parte sea brusca hacia el lado izquierdo, sitio donde dice la quejosa le baje la cremallera y la abuse.

NULIDAD

Debo plantear una nulidad en el pliego de cargos y son las establecidas en los numerales 2 y 3, del artículo 143 Código Único Disciplinario, que rezan:

"ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. *Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.* (Lo subrayado y en negrilla por fuera del texto original.

Se produce una doble causal de nulidad, primero porque se coarta mi derecho de defensa al no poder conocer con absoluta precisión y claridad, cuál es el hecho antijurídico que se me endilga, y por la presencia de irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, en la medida que se desconoce flagrantemente el artículo 163 del ordenamiento disciplinario que señala LO QUE DEBE CONTENER el pliego de cargos, y ese numeral 1 (descripción de la conducta) se echa de menos. Entonces hay lugar a la declaratoria de nulidad por las irregularidades sustanciales que he reseñado en esta respuesta al pliego de cargos, como lo es que en el CARGO ÚNICO, no existe la

reseña clara, concreta, determinante de los hechos facticos en concreto.

El pliego de cargos debe ser preciso y por lo tanto coherente en su formulación y con los elementos recaudados en la etapa preliminar e investigativa, por lo tanto la situación fáctica o los hechos materia del proceso y la conducta supuestamente desarrollada por el disciplinado, se deben reseñar en el cargo en forma clara, concreta, precisa, concisa, para que el disciplinado pueda responder el pliego de cargos conforme a lo imputado y no como se hizo en forma general y abstracta.

Esto hace que se vulnere el debido proceso, ya que se vulnera el numeral 1, del artículo 163 de la Ley 734 de 2.002, que dice:

"ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.**
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos.

La irregularidad sustancial que invocamos es el error en el escrito de Pliego de Cargos, que no me permite conocer con certeza el hecho objeto de acción disciplinaria, la ausencia de la situación fáctica en el cargo a mi imputado, esto hace que se lesionen mis derechos ya que es un hecho notorio que no existen registrado en el CARGO ÚNICO los hechos o situación fáctica.

Cordialmente

Handwritten signature of Jhonny Alexander Villamil García in black ink.

JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA
C. c No. 18.512.366
Docente disciplinado



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	08 de abril de 2016	Número de radicado:	16123
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCIA		
Descripción o asunto:	RESPUESTA A PLIEGO DE CARGOS 071-2012	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	9
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

